



NOTIFICADA EL DIA 29.11.2013 POR LEXNET

5162

C/ Cristo, 9 bis - 5º
48007 BILBAO
Tel.: 94 424 88 44
Fax: 94 424 59 38
CIF: G48839856
Comisión de Ayuda
al Refugiado en Euskadi

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000235/2013
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 02084/2013
Demandante: -----
Procurador: GUILLERMO GARCIA SAN MIGUEL HOOVER
Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES

SENTENCIA N°:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES

Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ
D^a. ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE
D. FRANCISCO JOSÉ NAVARRO SANCHIS
D. JESUS CUDERO BLAS
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

Madrid, a veintiocho de noviembre de dos mil trece.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo 235/2013 que ante esta Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador D. Guillermo García San Miguel Hoover, en nombre y representación de D. _____, frente a la Administración del Estado, representada por el Sr. Abogado del Estado, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de reconocimiento de apátrida de la recurrente formulada mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2012 ante el Ministerio de Interior (que después se describirá en el primer Fundamento de Derecho), siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús Nicolás García Paredes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado en fecha 16 de mayo de 2013 contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de reconocimiento de apátrida de la recurrente formulada mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2012 ante el ministerio de Interior , acordándose su admisión a trámite por Decreto de fecha 22 de mayo de 2013 con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO: En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó demanda mediante escrito presentado en fecha de 15 de julio de 2013, en el cuál, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO: El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 16 de septiembre de 2013 en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso, y confirmación del acto impugnado.

CUARTO: Solicitado el recibimiento del procedimiento a prueba con el resultado obrante en autos, quedan las actuaciones pendientes de señalamiento.

QUINTO: Por providencia de esta Sala de fecha 18 de octubre de 2013 se señaló para votación y fallo de este recurso el día 21 de noviembre de 2013 que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Se impugna en el presente recurso la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de reconocimiento de apátrida de la recurrente, formulada mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2.012 ante el Ministerio del Interior.

La demandante alega la procedencia de la estimación de solicitud, al amparo de lo establecido en el art. 1º, del Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Reconocimiento del Estatuto de Apátrida, al concurrir los requisitos exigidos por la legislación reguladora de la materia. Acompaña con la demanda los siguientes documentos:

- Tarjeta de identidad saharauí.
- Certificado de nacimiento.
- DNI de su madre.
- Tarjeta de identidad saharauí de su madre.
- Certificado de MINURSO de su madre.
- Certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

- Certificado de antecedentes penales de la República Árabe Saharaui Democrática.

El Abogado del Estado se opone a la estimación del recurso, al entender que la actora no ha acreditado la denegación de la solicitud de nacionalidad en Argelia o en Marruecos, además de que la solicitud la ha presentado fuera del plazo exigido por el art. 4º, del RD. 865/2001, pues la solicitante vino a España en el año 2005, y no solicitó la apátrida hasta el año 2.012.

SEGUNDO: El art. 34.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, (art. 42.1 en la redacción original) establece: *“El Ministro del Interior reconocerá la condición de apátrida a los extranjeros que manifestando que carecen de nacionalidad reúnen los requisitos previstos en la Convención sobre el estatuto de Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, y les expedirá la documentación prevista en el artículo 27 de la citada Convención. El estatuto de apátrida comportará el régimen específico que reglamentariamente se determine”*.

Por su parte, el art. 1 del Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Reconocimiento del Estatuto de Apátrida, señala en su punto 1: *“Se reconocerá el estatuto de apátrida conforme a lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación, y manifieste carecer de nacionalidad. Para hacer efectivo dicho reconocimiento, deberá cumplir los requisitos y procedimiento previstos en el presente Reglamento”*.

Conviene añadir que el art. 13 de dicha norma reconoce: *“1. Los apátridas reconocidos tendrán derecho a residir en España y a desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles de conformidad con lo dispuesto en la normativa de extranjería.*

2. La autoridad competente expedirá, en su caso, la tarjeta acreditativa del reconocimiento de apátrida, que habilitará para residir en España y para desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles, así como el documento de viaje previsto en el artículo 28 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 28 de septiembre de 1954. La validez del documento de viaje será de dos años.

3. La Oficina de Asilo y Refugio adoptará las medidas necesarias para vigilar y controlar que, en los términos previstos en el artículo 25 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, se expida por el órgano competente a los apátridas aquellos documentos o certificaciones que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas”.

La Convención sobre el Estatuto de Apátrida hecha en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954, a la que se adhirió España por instrumento de 24 de abril de 1997 (BOE de 4 de julio de 1997), establece en su art.1.1: *“A los efectos de la presente Convención, el término «apátrida» designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”*.

Y, finalmente, el art. 27 de dicha Convención dice: *“Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje”*.

De la normativa arriba expuesta se puede concluir que, desde un punto de vista jurídico, apátrida es aquella persona que no puede ser nacional de otro Estado

conforme a su legislación. Ello supone que quien solicite dicho estatuto ha de probar que reúne tal requisito.

TERCERO: En la solicitud del estatuto de apátrida manifestaba la interesada haber nacido el 10 de diciembre de 1992 en Simara (Sáhara). Que el nombre de su padre es _____ n, de nacionalidad Saharaui, nacido en el año 1954 en Dajala. Que el nombre de su madre es _____ de nacionalidad saharauí, nacida 1968 en A.Usird. Tras reseñar los nombres de los abuelos paternos y maternos, indica como domicilio actual en España, Bilbao, calle Elizondo, nº 2, 6.D. Que entró en España por Aragón en el año 2009, por vía aérea. Que salió de Tinduz con motivo de vacaciones. Que carece de autorización de residencia o estancia válido al no tener pasaporte.

CUARTO: Sobre la interpretación de la normativa de aplicación, arriba mencionada, hay una abundante y ya consolidada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la STS de 22/12/08, en la que se dice: «() la regulación originaria de la Ley Orgánica 4/2000 viene caracterizada por: a) la necesidad de que el extranjero acredite que el país de su nacionalidad no le reconoce la misma; b) el carácter potestativo de la concesión del Estatuto de Apátrida ("podrá").

En cambio, tras la modificación introducida por la Ley 8/2000 no se exige al extranjero la acreditación de que el país de su nacionalidad no le reconoce la misma, pues la norma se refiere ahora a los extranjeros que "manifiesten" carecer de nacionalidad; y, por otra parte, nos encontramos con un régimen que no es ya potestativo sino imperativo, al señalar el precepto que el Ministro del Interior "reconocerá" la condición de apátridas y les "expedirá" la documentación prevista en la Convención sobre el Estatuto de Apátridas.

Por lo demás, en consonancia con esta última formulación legal, el Reglamento de Reconocimiento del Estatuto de Apátrida aprobado por Real Decreto 865/2001, de 20 de julio establece en su artículo 1.1 que "Se reconocerá el estatuto de apátrida conforme a lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación, y manifieste carecer de nacionalidad.

Para hacer efectivo dicho reconocimiento, deberá cumplir los requisitos y procedimiento previstos en el presente Reglamento".

Ahora bien, una vez señalado el cambio introducido por la Ley Orgánica 8/2000 respecto a la exigencia probatoria establecida en la normativa anterior, debe también destacarse que en la normativa legal y reglamentaria ahora aplicable el reconocimiento de la condición de apátrida aparece vinculado, como precisa el citado artículo 1.1 del Reglamento, a la circunstancia de que la persona solicitante "no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación".

Este inciso es plenamente congruente con la remisión que tanto el precepto reglamentario como la norma legal a la que éste sirve de desarrollo hacen a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, pues el artículo 1.1 de dicha Convención dispone que "el término apátrida designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación".

A la luz de tales disposiciones, y sin que ello suponga exigir al solicitante del estatuto de apátrida una cumplida acreditación de que el país de su nacionalidad no

le reconoce la misma, no cabe ignorar que la consideración de apátrida sólo procede respecto de la persona "que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación".

Por tanto, más allá de la mera manifestación del solicitante de que carece de nacionalidad, debe existir algún dato que indique la concurrencia de la circunstancia señalada en la norma, pues sin ella el reconocimiento del estatuto de apátrida resulta improcedente.»

QUINTO: En relación con la extemporaneidad de la solicitud alegada por el Abogado del Estado, traemos a colación el criterio jurisprudencial que, además de exponer la cuestión de la existencia o no de un reconocimiento u otorgamiento de nacionalidad por otro país, también se pronuncia sobre este extremo, sirviendo como ejemplo, por ser la más reciente, la Sentencia de 30 de octubre de 2.009, al declarar: "Argelia nunca ha efectuado manifestación alguna -expresa ni tácita- tendente al reconocimiento u otorgamiento de la nacionalidad argelina a los saharauis que, como refugiados, residen en los campamentos de Tinduff.

"Lo acontecido con la recurrente -y con otros saharauis en condiciones similares- es que Argelia, por razones humanitarias, documenta a los saharauis refugiados en su territorio -en concreto, en el desierto cercano a Tinduff- con la finalidad de poder salir por vía aérea a países que -como España- no tienen reconocido como país a la República Árabe Saharaui Democrática; documentación consistente en la emisión de pasaporte al que el Consulado Español en Argel acompaña el correspondiente visado. Mas, con tal actuación, en modo alguno se está procediendo al reconocimiento de la nacionalidad argelina por los saharauis, la cual, por otra parte, como ocurre con el Reino de Marruecos, tampoco es solicitada o deseada por los mismos.

"No se trata, pues, del otorgamiento del vínculo de la nacionalidad, sino de una mera actuación de documentación de un indocumentado con la expresada finalidad humanitaria de poder desplazarse para -como en este caso aconteció- poder recibir atención médica. Por ello, la exigencia, tanto del Ministerio de Interior como de la sentencia de instancia, de tener que recurrir a las vías administrativas y judiciales argelinas para obtener la renovación del pasaporte concedido en los términos expresados, en modo alguno resulta aceptable, cuando consta acreditado que el Consulado de Argelia en Madrid se niega a la mencionada prórroga -por carecer los solicitantes de nacionalidad argelina- remitiéndolos a la Oficina de la RASD en España que, al no estar reconocida por España, carece de la posibilidad de emitir pasaportes o renovarlos a quienes -como la recurrente- devienen indocumentados en España por la expiración del pasaporte con el entraron en nuestro país.

"Resulta conveniente distinguir dos situaciones diferentes: la una es la que -como en el supuesto de autos acontece- consiste en proceder a documentar a quien por diversos motivos carece de documentación que le impide su simple desplazamiento e identificación; y otra, diferente, la concesión de la nacionalidad de un país. La primera cuenta con un carácter formal, no exige la solicitud y voluntariedad del destinatario y no implica una relación de dependencia con el Estado documentante; la segunda, el otorgamiento de la nacionalidad, por el contrario, exige el cumplimiento de una serie de requisitos previstos por la legislación interna del país que la otorga, e implica su previa solicitud y su posterior y voluntaria aceptación -que se plasma en la aceptación o el juramento del texto constitucional del país-, surgiendo con el nuevo país un vínculo jurídico de derechos y obligaciones que la nacionalidad implica y representa. La nacionalidad no originaria implica, pues, la

aceptación -por supuesto, voluntaria- de un nuevo status jurídico si se cumplen las condiciones legales previstas internamente por cada país, mas, en modo alguno, la nacionalidad puede venir determinada por la imposición, por parte de un país, con el que se mantienen determinados vínculos -por variados motivos- en relación con quien no desea dicha nacionalidad, por no concurrir un sustrato fáctico entre ambos que permita la imposición de la relación jurídica configuradora de la citada relación.

“La nacionalidad, pues, es el vínculo jurídico entre una persona y un Estado, según se establece en la legislación del Estado, y comprende derechos políticos, económicos, sociales y de otra índole, así como las responsabilidades del Estado y del individuo; mas todo ello, como venimos señalando, en el marco de una relación de voluntariedad y mutua aceptación.

“En consecuencia, desde la perspectiva argelina, y de conformidad con la Convención de Nueva York, la recurrente no puede ser considerada -por parte de Argelia- como nacional suyo, conforme a su legislación.

En atención a esta doctrina, ya consolidada, el recurso planteado debe prosperar, no sin antes añadir que si bien el recurrente promovió el reconocimiento de la condición de apátrida el 7 de febrero de 2.008, más de tres meses después de su llegada a España -el 26 de septiembre de 2.007- y poco más de un mes después de haber expirado el visado Schengen del que era portador -válido desde el 10 de septiembre al 10 de diciembre de 2.007-, sin embargo, la solicitud no puede presumirse manifiestamente infundada, porque, atendidos los extremos examinados y la doctrina expuesta, no lo es. La documentación aportada, el resultado que arroja la prueba practicada a instancias de la Sala y las circunstancias del señor constituyen un conjunto de elementos de peso que desvirtúan la presunción establecida en el artículo 4.2 del Real Decreto 865/2001. (A.N., Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Octava, Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2.009, dictada en el rec. nº 592/2009, entre otras).

Pues bien, este mismo criterio es aplicable al presente caso, sin que pueda entender que la solicitud está infundada, en el sentido establecido en el art. 4.2, del citado RD. 865/2001.

SEXTO: Por aplicación de lo establecido en el art. 139.1, de la Ley de la Jurisdicción, no se hace mención expresa sobre las costas.

Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey y por la Autoridad conferida por el Pueblo Español.

FALLAMOS

Que ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador, D. Guillermo García San Miguel Hoover, en nombre y representación de DOÑA contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de reconocimiento de apátrida de la recurrente, formulada mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2.012 ante el Ministerio del Interior, DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS que dicha resolución es nula por no ser conforme a Derecho; sin hacer mención especial en cuanto a las costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. Don JESÚS N. GARCÍA PAREDES, estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico

CEA(R) EUSKADI

Comisión de Ayuda
al Refugiado en Euskadi

CIF: G48839856

G/ Cristo, 9 bis - 5º
48007 BILBAO

Tel.: 94 424 68 44
Fax: 94 424 59 38